



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-122418-1**

“Mosquera, Orestes Jesús  
c/ Swiss Medical A.R.T. S.A.  
s/ Accidente de Trabajo  
- Acción Especial”  
L. 122.418

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Lanús, en el marco del juicio incoado Orestes Jesús Mosquera contra “Swiss Medical A.R.T. S.A.” por accidente de trabajo, rechazó los planteos de inconstitucionalidad deducidos en la demanda por el accionante con relación al régimen consagrado por la Ley Nacional 27.348, así como también respecto de la Ley 14.997 a través de la cual la provincia prestara formal adhesión a dicha regulación y, como consecuencia, declaró la inhabilidad de la instancia disponiendo asimismo que, una vez firme el decisorio y previa devolución de la documental original acompañada, se proceda al archivo de las presentes actuaciones. Sin costas, atento la complejidad de la cuestión tratada (ver fs. 58/60 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -mediante patrocinio letrado- a través sendos de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 64/75 vta., pasando a continuación a expedirme sólo con respecto al de nulidad, único remedio que motiva mi intervención en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 96.

En respaldo de su recurso de nulidad el impugnante señala como único reproche que integra su queja que el Tribunal omitió el tratamiento de una pretensión central, cual resulta ser -a su juicio- la cuestión relativa a la aplicación temporal de la Ley 27.348, disponiendo su empleo incluso antes de su adhesión por parte de la provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 14.997, publicada con fecha 8-I-2018 en el Boletín Oficial. Refiere que de esa manera se violan las formalidades contempladas por los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, con cita del art. 161 inc. 3, “b” Const. Pcial (ver fs. 71 vta.).

Puntualmente sostiene que no obstante haber sido expresamente planteado en la demanda, ninguna atención recibió por parte del órgano jurisdiccional el hecho de que el día en que se produjo el accidente que motivara el reclamo incoado por el accionante -esto es el 18-IX-2017, recibiendo el alta médica el 14-XII-2017-, resultó anterior al 8-I-2018, fecha a partir de la cual la provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la Ley nacional 27.348, con la sanción de la norma provincial antedicha.

Agrega que el fallo recurrido omite intencionalmente la consideración temporal de aplicación referida, violando el deber de motivación de los decisorios conforme a derecho, vulnerando con ello la manda contenida en el art. 168 de la Carta local, así como la doctrina legal de V.E. referida al deber constitucional de motivar y sustentar las decisiones jurisdiccionales.

III.- El recurso es improcedente.

Cabe destacar, en primer término, que tal como tiene dicho de manera inveterada V.E., el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, se advierte fácilmente que el embate articulado carece de andamiaje, desde que el simple cotejo de los términos de la demanda con el tenor de la presentación efectuada por el recurrente, cuya síntesis formulara en los párrafos precedentes, pone en evidencia que la cuestión que alega como soslayada no fue tan siquiera planteada en la instancia de grado y, por ende, no estuvo sometida a la decisión del tribunal de origen.

En efecto, no obstante lo relatado por el quejoso en la pieza que instrumenta su recurso extraordinario de nulidad, el pormenorizado repaso del escrito introductorio de la acción no refleja la veracidad del planteo que refiere formulado en el acápite "III.3 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD", cuando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122418-1

señala haber destacado en el libelo de inicio dicho tópico bajo el rótulo "4.3. SINIESTRO ANTERIOR A LA ADHESIÓN A LA LEY 27.238" que, "encomillado" y a modo de transcripción de los párrafos contenidos en la demanda, efectúa el recurrente y en el que funda la preterición que atribuye incurrida por el Tribunal.

En ese estado de cosas, mal puede pretender ahora, como fundamento del remedio extraordinario de nulidad, que la cuestión hubiere sido omitida, cuando en rigor, no la planteó, importando dicha conducta una modificación sobreviniente de su postura inicial.

En línea con lo expuesto, tiene dicho V.E. que "*ante el resultado adverso del fallo de grado no puede el impugnante rediseñar en casación un nuevo enfoque introduciendo un argumento fruto en verdad de una reflexión tardía que nunca fue puesto a consideración del sentenciante, yá por ello no resulta susceptible de ser evaluado ante la instancia extraordinaria*" (conf. causas L. 102.535, sent. del 4-XI-2009; L. 101.584, sent. del 9-XII-2010).

A ello cabe agregar que "*No puede entonces juzgarse preterido un tópico que no componía el objeto de la demanda, puesto que no integraba la estructura de la litis ni el esquema jurídico que la sentencia debía atender para la correcta solución del pleito*" (conf. causas L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 65.722, sent. del 19-V-1998; entre otras).

En consecuencia, y de acuerdo con las doctrinas reseñadas, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido por el accionante es infundado, pues la vía escogida sólo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de grado, en forma legal y en la debida oportunidad procesal (conf. causas L. 82.806 y L. 82.594, ambas sents. del 21-IV-2004; L. 55.490, sent. del 7-V-1996; L. 117.530, sent. del 8-IV-2015).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 17 de abril de 2019.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

